DNCP/DJ N° 251 /13

Caso N° 2103

Asunción, 30 de enero de 2013.-

"DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE SEGURO MÉDICO PARA FUNCIONARIOS CONVOCADOS POR EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN, ID 233032; Y POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES ID 242006

La presente denuncia ingresó a esta Dirección Jurídica en fecha 25 de diciembre de 2012 a través del **Sistema De Protección al Denunciante** .—

Cabe señalar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.—

En su denuncia el denunciante cuestiona la participación en procesos licitatorios de determinadas empresas de **medicina pre paga** que incluyen dentro de los sanatorios ofrecidos a aquellos que poseen exenciones tributarias, en atención al carácter especial de empresas sin fines de lucro, obteniendo con ello mejores oportunidades en comparación con aquellas ofertas que no las incluyen entre los sanatorios ofrecidos.—

En concreto, refiere que por el hecho de que determinados sanatorios sean considerados como *sin fines de lucro*, dicha calificación les concede un régimen especial al estar exentos de determinados tributos. Cuestión que se traduce en el costo operativo menor de la oferta que contrate los servicios con estas prestadoras, en detrimento a lo que dispone el Art. 4° de la Ley 2051/03 igualdad y libre competencia —concluye el denunciante—.

Destaca el denunciante que dicho principio pregona la libertad de concurrir a las ofertas de precios, en igualdad de condiciones entre los oferentes, supuesto que

Karina Maciel Estigarribia
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Mónica Villaverde Torreani
Directora Jurídica - DNCP

según él no se configura cuando una de las partes se encuentra en condiciones más ventajosas respecto de las demás.—

En base a lo expuesto por el denunciante destacamos en primer lugar que el objeto de las contrataciones impugnadas es la contratación de seguro médico para los funcionarios del CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN y de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES, y se enmarca por tanto dicha cuestión en el área de la salud pública.—

Al respecto, debemos señalar el art. 245 de la Ley N° 836/80 "Código Sanitario", el cual establece: "***Las sociedades y empresas que prestan servicios de salud mediante el sistema de atención médica prepaga, deben estar autorizadas y registradas previamente en el Ministerio, el cual reglamentará sus actividades***" (El resaltado es nuestro). Con la norma transcripta queremos destacar que la ley otorga un tratamiento diferenciado a la "*atención médica prepaga*", es decir, no puede confundirse conceptualmente con la prestación de servicios que pudiera llegar a otorgar un sanatorio.—

Tratándose entonces de una contratación de seguro médico, debemos referir que la ley y sus reglamentaciones no imponen —como obligatorias— qué condiciones o requerimientos técnicos deben incluirse en los pliegos de bases y condiciones más allá de las regulaciones de las Autoridades Competentes. Además, aún no se cuenta con un Pliego Estándar para la contratación de seguro médico.—

Por lo que al no existir impedimento legal o reglamentario, es la Convocante la que puede arbitrar todos los medios para asegurarse la debida prestación del servicio objeto de la presente contratación, con la calidad y seguridad que precisan los beneficiarios. —

Siendo la indicada para conocer sus necesidades institucionales y como satisfacerlas se torna en una **facultad discrecional de la Convocante**, la determinación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los oferentes, con la única limitación prevista en el Art. 20°. Esta discrecionalidad se ve aún más acentuada en los procesos de contratación similares a los que nos ocupa, el que posee un lato contenido técnico por referirse a materia "salud" y consecuentemente derecho a la vida, sujeto por tanto a las reglamentaciones específicas que regulan la materia.—

Karina Maidel Estigarribia
Direccion Jurídica - DNCP

Abog. Mónica Chilavert Torres
Directora Jurídica

En ese orden de ideas, la Ley 836/80 Código Sanitario en el Libro V Del Bienestar Social Artículo 281 prescribe que: "*Art. 281.- El Ministerio fomentará la creación de* ***entidades de bien social que propendan a la cooperación de la población mediante programas de solidaridad y trabajo voluntario****. Art.282.- El Ministerio llevará el registro de las entidades de bien social, públicas o privadas, autorizará su funcionamiento y controlará sus actividades" (sic).—*

En tales condiciones, por no existir disposición expresa que en alguna medida prohíba o limite la participación de las empresas de medicina pre-paga; y a la par, al existir disposiciones legales que fomentan la aparición de sanatorios sin fines de lucro, no pudiera imponérsele a éstas restricciones para que integren las ofertas de las empresas de medicina de pre-paga en los procesos licitatorios cuestionados.—

En consecuencia, por tratarse de temas relacionados con cuestiones de interés público como ser la salud de la población y en atención a las disposiciones del Código Sanitario podemos referir que hasta tanto no se emita una legislación o reglamentación expresa relativa a la **competencia de las empresas** no pudiera esta Dirección Nacional dar trámite a la solicitud del recurrente.—

En base a todo lo expuesto, debe darse por finalizado el presente dictamen con las aclaraciones apuntadas.—

Abg. **KARINA MACIEL**
Dirección Jurídica

Abg. **MÓNICA CHILAVERT**
Directora Jurídica